



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00187 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO (CHINCHINÁ)
AUTO:	1234
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 129 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

El Despacho **ADMITE** la demanda descrita anteriormente. Lo anterior, por encontrar que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 10 del art. 155 del CPACA, en concordancia con los arts. 15 y 16 de la ley 472 de 1998.

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda, en los siguientes términos.

MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que hiciera el actor popular JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ como Personero Municipal de Chinchiná, para que este juzgado decrete, con observancia de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares de urgencia que describe de la siguiente forma:

“1. ORDENAR al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que de manera **INMEDIATA** garantice personal de aseo y desinfección permanente para la Institución Educativa Santo Domingo Savio y sus sedes alternas, salvo la sede Cartón de Colombia, ya que esta se encuentra sujeta a una acción popular en curso, así: mínimo dos (2) personas de aseo y desinfección de tiempo completo para la sede central y una (1) persona de aseo y desinfección a tiempo completo para cada sede alterna: Santander y Kennedy.

2. ORDENAR al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que de manera **INMEDIATA** realice la reposición de los lavamanos portátiles que fueron ubicados en la Institución Educativa Santo Domingo Savio del Municipio de Chinchiná.

3. ORDENAR al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, que garantice la continuidad del servicio de vigilancia para la sede central de la Institución Educativa Santo Domingo Savio del Municipio de Chinchiná, en la forma como se venía haciendo hasta el mes de julio de 2021, esto es, servicio 24 horas los siete días de la semana.

4. Las demás que el Señor Juez considere *ultra y extra petita*.”

Las que estima necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables, como causa de un contagio masivo por COVID-19, por la falta de personal de aseo que permita implementar en debidamente forma los protocolos de bioseguridad con los que se prevengan y protejan los derechos colectivos tales como el ambiente sano y la salubridad pública, no sólo de la comunidad educativa (estudiantes, administrativos y docentes), sino para toda la comunidad que pueda estar en contacto directo o indirecto con estos.

Prevía a la decisión que al respecto deba adoptarse, es de tener en cuenta que la Ley 472 de 1998 sobre las medidas cautelares en las acciones populares contempla en su artículo 25 lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

El Consejo de Estado abordó el análisis de la norma transcrita en función de la posible dualidad de normas que rigen las cautelas en el trámite de la acción popular por virtud de lo dispuesto además en los artículos 229 y siguientes del CPACA. Al respecto dijo:

“Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

*En consecuencia, **en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.***

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer

cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.¹

En ese sentido, entendiendo que las precitadas normas aplicables a este medio de control, son complementarias y no excluyentes entre sí, deben resaltarse y analizarse de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar, el artículo 230 que expresamente dispone el contenido y alcance de las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, *o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 11-04-2018. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Acción popular - Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA.

atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

En cuanto a los requisitos propios y aplicables para la adopción de este tipo de medidas, diferentes a la de suspensión de un acto administrativo, el inciso segundo del artículo 231, reza:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por último, sobre las medidas cautelares de urgencia, como fuera solicitada por el actor popular, el artículo 234 dictaminó que, advirtiéndose situaciones de imperiosa necesidad, se podrán adoptar por parte del Juez las medidas cautelares que estime procedentes para prevenir o cesar los hechos constitutivos de amenaza, en este caso, de los derechos e intereses colectivos de quienes demandan, no teniendo que agotar el procedimiento previsto en el artículo 233 de la misma codificación.

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

Debe tenerse en de presente con respecto al último inciso, lo dispuesto en el artículo 232 parte final, en el que excluye el requisito de la prestación de caución para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y cuando esta sea solicitada por una entidad pública, como en este caso, que es elevada por la Personería Municipal de Chinchiná, veamos:

“ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.

(...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De otro lado, el despacho advierte que en torno de la problemática que nos ocupa que las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional para el retorno a las sedes físicas de las instituciones educativas en todo el territorio nacional se concretan en la Directiva N° 05 del 17 de junio de este año, en la cual se dispuso lo siguiente:

“1. Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales.

a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este.

c) Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción.

d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.

e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad”

Resolución 777 de 2021 que, como anexo técnico de la anterior directiva, se encuentra que para las labores de limpieza y desinfección propias al protocolo de bioseguridad, impune las siguientes actividades:

“3.1.6. Limpieza y desinfección 3.1.6.1. Desarrollar e implementar un protocolo de limpieza y desinfección en los lugares de trabajo, lo dispuesto para la atención al público, recibo de proveedores y demás áreas que se requieran para el desarrollo de las respectivas actividades, definiendo el procedimiento, la frecuencia, los insumos y el personal responsable, entre otros.

3.1.6.2. Realizar limpieza y desinfección de manera frecuente de pisos, paredes, puertas, ventanas. divisiones, muebles, sillas, ascensores, y todos aquellos elementos y espacios con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.

(...)

3.1.6.6. Las áreas como pisos, baños, cocinas se deben lavar mínimo una vez al día con un detergente común, para luego desinfectar con productos entre los que se recomienda el hipoclorito de uso doméstico y dejarlo en contacto con las superficies de 5 a 10 minutos y después retirar con un paño húmedo y limpio, o también se puede utilizar dicloroisocianurato de sodio, de acuerdo con lo recomendado por el fabricante, entre otros. Así

mismo, se deben revisar las recomendaciones de cada fabricante para realizar el adecuado proceso de limpieza. El listado de desinfectantes puede ser consultado en el siguiente enlace https://www.epa.gov/sites/production/files/2020-03/documents/sars-cov-2-list_03-03-2020.pdf.

(...)

3.1.6.13. La desinfección y limpieza de los establecimientos y espacios se realiza de la siguiente manera:

- a. Tener un espacio disponible para los insumos de limpieza y desinfección*
 - b. El personal que realiza el procedimiento de limpieza y desinfección debe utilizar los elementos de protección personal como mono gafas, guantes, delantal y tapabocas.*
 - c. Realizar la limpieza de áreas y superficies retirando el polvo y la suciedad, con el fin de lograr una desinfección efectiva.*
 - d Los paños utilizados para realizar la limpieza y desinfección deben estar limpios*
 - e. El personal de limpieza debe lavar sus manos antes y después de realizar las tareas de limpieza y desinfección, así mismo se deben utilizar guantes y seguir las recomendaciones del fabricante de los insumos a utilizar,*
 - f. Los productos de limpieza y desinfección deben ser aplicados siguiendo las instrucciones de las etiquetas.*
 - g. Elimine los guantes y paños en una papelera después de usarlos, si sus guantes son reutilizables, antes de quitárselos lave el exterior con el mismo desinfectante limpio con que realizó la desinfección de superficies, déjelos secar en un lugar ventilado.*
 - h. Utilizar desinfectantes o alcohol al 70% para la limpieza de los objetos, superficies y materiales de uso constante; así como las superficies del baño (o cualquier otro objeto sobre el que se estornude o tosa).*
- (...)”*

En el expediente se puede apreciar en el acta del 06 de agosto pasado, levantada por el señor personero de la localidad e Chinchiná y el rector de la Institución Educativa, que a las sedes del colegio se les hace tres veces a la semana aseo, y que la atención y presencia de todo el estamento académico es de lunes a viernes. Además, se advirtió en dicha visita por parte del señor rector que los lavamanos no están funcionando adecuadamente.

De otro lado, aparece también documento suscrito por los padres de familia de los estudiantes de la institución, en los que dan cuenta, en principio de las condiciones de seguridad, bioseguridad y locativas en las diversas sedes físicas del colegio.

Así las cosas, considera el despacho necesario la adopción de medidas cautelares en las condiciones estipuladas en concreto para el medio de control de protección a los derechos colectivos, en el artículo 25 de la Ley 472 y por encontrarse reunidos cada uno de los supuestos y requisitos previstos en el CPACA, a los que ha hecho referencia a lo largo de esta providencia.

No obstante ello, se recuerda que el señor personero municipal en su condición de actor popular en esta ocasión, solicitó concretamente que las medidas cautelares se circunscribieran a estos tres aspectos:

ORDENAR al Departamento de Caldas –Secretaría de Educación, que de manera **INMEDIATA** garantice personal de aseo y desinfección permanente para la Institución Educativa Santo Domingo Savio y sus sedes alternas, <...>, así: mínimo dos (2) personas de aseo y desinfección de tiempo completo para la sede central y una (1) persona de aseo y desinfección a tiempo completo para cada sede alterna: Santander y Kennedy.

ORDENAR al Departamento de Caldas –Secretaría de Educación, que de manera **INMEDIATA** realice la reposición de los lavamanos portátiles que fueron ubicados en la Institución Educativa Santo Domingo Savio del Municipio de Chinchiná.

ORDENAR al Departamento de Caldas –Secretaría de Educación, que garantice la continuidad del servicio de vigilancia para la sede central de la Institución Educativa Santo Domingo Savio del Municipio de Chinchiná, en la forma como se venía haciendo hasta el mes de julio de 2021, esto es, servicio 24 horas los siete días de la semana.

Para el juzgado, acceder con tal puntualización a las medidas solicitadas, implica invadir la esfera de la administración, lo cual no parece conveniente que haga el juez popular, habida cuenta que las decisiones administrativas deben ser adoptadas teniendo en cuenta diversas variables, tales como las concretas necesidades que la administración determine, el presupuesto y la disponibilidad de recurso humano, y técnico.

Adicionalmente el despacho advierte que si bien la administración del servicio educativo está a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, y que para el cumplimiento de sus obligaciones es usual que las autoridades gestionen con instituciones públicas de los niveles local y nacional y con otros tipos de entidades convenios interadministrativos, buscando sinergias par el cumplimiento de los

compromisos legales que les compete, y cofinanciar las actividades como las que en este medio de control se solicitan.

Empero, habida cuenta que efectivamente el cumplimiento de los protocolos establecidos tanto en la Resolución 777 de 2021, y la directiva ministerial 05 citadas en esta providencia, imponen un actuar de la administración que permita superar por ahora el estado actual de cosas que se presenta en la Institución Educativa Santo Domingo Savio, se dispondrá como medida cautelar:

ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, presente y adopte o adecúe un protocolo que real y efectivamente garantice la implementación de medidas administrativas, técnicas, presupuestales, y logísticas que faciliten y permitan la presencialidad de Directivos, Docentes, Estudiantes y Personal Administrativo en todas las sedes de la Institución Educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná, a que se refiere esta acción popular, de cara al cumplimiento de las normas de seguridad ciudadana, bioseguridad, salubridad pública, y la protección del patrimonio público que representa los bienes del colegio.

Establecido el anterior protocolo, su implementación y cumplimiento deberá concretarse, gradualmente de acuerdo con las posibilidades económicas, logísticas y presupuestales, en un término máximo de un mes.

Mientras las anteriores medidas son asumidas por la Secretaría de Educación Departamental, ésta, en coordinación con el rector de la institución educativa, adoptarán las medidas transitorias a fin de mejorar las condiciones de presencialidad del personal del colegio, y disminuir los riesgos que implica el actual estado de la locación física y la carencia de personal y recursos.

Una vez establecido o adecuado dicho protocolo se remitirá copia del mismo con destino a este proceso.

Las anteriores determinaciones se mantendrán mientras se adelante este medio de control, o el juzgado determine el levantamiento o modificación de las medidas.

En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 612 del CGP. Para lo cual se le anexará copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
5. **VINCULAR** al presente trámite constitucional, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO (CHINCHINÁ) iesantodomingosavio@sedcaldas.gov.co. Debido a que a esta entidad le puede asistir interés en las resultas del proceso que aquí se tramita.
6. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho también podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

7. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
9. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.
10. Como medida cautelar **se ORDENA** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, presente y adopte o adecúe un protocolo que real y efectivamente garantice la implementación de medidas administrativas, técnicas, presupuestales, y logísticas que faciliten y permitan la presencialidad de Directivos, Docentes, Estudiantes y Personal Administrativo en todas las sedes de la Institución Educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná, a que se refiere esta acción popular, de cara al cumplimiento de las normas de seguridad ciudadana, bioseguridad,

salubridad pública, y la protección del patrimonio público que representa los bienes del colegio.

Establecido el anterior protocolo, su implementación y cumplimiento deberá concretarse, gradualmente de acuerdo con las posibilidades económicas, logísticas y presupuestales, en un término máximo de un mes.

Mientras las anteriores medidas son asumidas por la Secretaría de Educación Departamental, ésta, en coordinación con el rector de la institución educativa, adoptarán las medidas transitorias a fin de mejorar las condiciones de presencialidad del personal del colegio, y disminuir los riesgos que implica el actual estado de la locación física y la carencia de personal y recursos.

Una vez establecido o adecuado dicho protocolo se remitirá copia del mismo con destino a este proceso.

Las anteriores determinaciones se mantendrán mientras se adelante este medio de control, o el juzgado determine el levantamiento o modificación de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a240632dc04514fed41f96930b1484d89cf80789fb55e9ea4ccd575adf6cfa

Documento generado en 26/08/2021 08:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>